

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

REF: TUTELA DE MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZÁLEZ EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2021-00637-

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZÁLEZ** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan su derecho fundamental de petición y a la igualdad, y en consecuencia:

Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dar respuesta de fondo a las pretensiones que solicita en el derecho de petición, manifestando una fecha cierta en la cual serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición el día 9 de agosto de 2021, solicitando se le diera una fecha cierta en la cual podrá recibir sus carta cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

2.2. Que la Unidad de Víctimas no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo; sin dar una fecha cierta de cuándo vá a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

2.3. que la UNIDAD DE VÍCTIMAS, al no contestar el derecho de petición, no solo viola dicho derecho, sino que vulnera los derechos fundamentales a la verdad y a la indemnización, a la igualdad y demás consignados en la tutela T-025 de 2004. La Unidad manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

2.3. Que además, el accionante ya firmó el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI), donde manifestaron que en un mes pasara por la carta cheque para cobrar la indemnización de víctimas de desplazamiento forzado.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, quien a través del Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que para el caso del señor MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZÁLEZ, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra

acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según radicado 649425, en marco de la Ley 389 de 1997. Que una vez revisado el trámite en su sistema de gestión documental, se establece que el accionante interpuso derecho de petición el día 9 de agosto de 2021, y la Entidad emitió respuesta bajo radicado 202172029504281 del 07 de septiembre de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción: Gualteromario57@gmail.com.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, I.C.B.F.**, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. El vinculado guardó silencio frente a la presente acción.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*”**

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"* (Sentencia T-146/12).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 9 de agosto de 2021, en el que solicitó cuando le entregan la carta cheque; qué documentos le hacen falta para esa indemnización; que de acuerdo con la respuesta anterior, donde le manifestaban que al 30 de julio de 2021 lo resolverían, se manifieste por escrito cuál es la respuesta de fondo que soluciona su indemnización del conflicto armado.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, informó que una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV -, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, según radicado 649425, en marco de la Ley 389 de 1997. Que una vez revisado el trámite en su sistema de gestión documental, se establece que el accionante interpuso derecho de petición el día 9 de agosto de 2021, y la Entidad emitió respuesta bajo radicado 202172029504281 del 07 de septiembre de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones en la presente acción: Gualteromario57@gmail.com.

Evidenciándose del contenido de la respuesta que le fuera dada a la accionante a su derecho de petición, se le informó que: *"con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 09 de agosto de 2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 649425-3321352, bajo marco normativo Ley 387 de 1997. Solicitud que fue atendida de fondo por*

medio de la Resolución No.04102019- 971367 del 26 de enero de 2021, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Resolución que le fue informada a través de notificación personal el día 11 de febrero de 2021, así mismo se le indicó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas, con el fin de garantizar su derecho de contradicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud .

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la

entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo...".

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada encuentra esta Juez, que deben despacharse desfavorablemente las súplicas de la accionante, ya que la situación que dio origen a la acción fue superada, pues la entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por el accionante desde el día 7 de septiembre de 2021, tal como lo acreditó la entidad demandada, que era lo pretendido con esta acción, sin que signifique que por no accederse por ahora a la entrega de la carta cheque que reclama el accionante, se pueda considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por el señor **MARIO BENIGNO GUALTEROS GONZÁLEZ** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**84f25331a6d8befd5f6c307e0d7b123f58e41ffbfa9c8ac309c851fab
c493bb4**

Documento generado en 13/09/2021 12:12:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>